



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 0129

EXPEDIENTE: No. 54-518-33-33-001-2014-00441-00
DEMANDANTE: ANA ROSA RODRIGUEZ DELGADILLO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Se encuentra al Despacho el Medio de Control de la referencia, observando que, mediante auto interlocutorio No. 0144 calendado 23 de agosto de 2022¹, se ordena a las partes allegar al plenario los medios de prueba faltades que fueron decretados en el acápite denominado “5. DECRETO Y PRACTICA DE PRUEBAS”, en la audiencia inicial realizada el dieciocho (18) de junio de 2018², en los siguientes términos:

“ (...)

En consecuencia, se ordena reiterar las siguientes:

Solicitadas por la parte actora.

1. Documentales:

1.1. En cuanto a la prueba ordenada en el numeral 5.1.1. del Acta de Audiencia Inicial adiada 18 de junio de 2018 (fl. 199-223 PDF No. 2 expediente digitalizado), el despacho libró el oficio correspondiente, informando el ente fiscal medio oficio suscrito por la doctora Zulma Rocío Contreras Lizcano, Fiscal segunda seccional, que al no contar con máquina y papel, las copias solicitadas quedaban a disposición de la parte demandante para que sufragara el costo de las copias solicitadas, sin que hasta la fecha las mismas hayan sido aportadas. En consecuencia, se ordenará requerir al apoderado de la parte actora, para que cancele los gastos de la prueba solicitada y la allegue al plenario, dentro del término de los diez (10) días siguientes al recibido de la comunicación que realice la secretaría del Despacho. Líbrese oficio.

1.2. Reitérese al Ministerio de Transporte, para que certifique lo solicitado en el numeral 5.1.1. del Acta de Audiencia Inicial.

1.3. Reitérese a los alcaldes Municipales de Pamplona, Toledo, Cubará y Saravena, la información requerida en el numeral 5.1.1. del Acta de Audiencia Inicial.

1.4. Teniendo en cuenta la manifestación efectuada por la apoderada de la Nación, Ministerio de Defensa, Ejército Nacional, que da cuenta que no ha sido posible ubicar al representante Legal de “VIVERES MARCELA”, se

¹ PDF 08 del expediente digital

² Cuaderno Principal 02. PDF 05, pagina 199-223 del expediente digital

requiere al señor apoderado de la parte demandante, para que en el término de los cinco (05) días a la comunicación que realícese la secretaría del Despacho, informe la dirección actual del representante legal de "VIVERES MARCELA", para que la entidad demandada pueda allegar el oficio mediante la cual se requiere la certificación del salario, emolumentos u honorarios cancelados a la señora Alba Marcela Dueñez Hernández.

1.5. Periciales

1.5.1. Requiérase al señor apoderado de la parte demandante, para que dentro del término de los quince (15) días siguientes a la comunicación que efectúe la Secretaría del Juzgado, allegue los dictámenes médicos practicados por la Junta de Calificación de Invalidez de Norte de Santander, a los señores Ana Rosa Rodríguez Delgadillo, Alba Marcela Dueñez Hernández, Jaime Jorge Cardozo López, Margarita Castro Meza, Paola Andrea Celis Castro, Aura Milena Duarte y Gildober Espinel Quintero, cuyo fin es determinar la pérdida de capacidad laboral de los mismos, como consecuencia de las lesiones sufridas el día 23 de junio de 2012, tal y como fue ordenado en el numeral 5.1.3. del Acta de Audiencia Inicial.

1.5.2. En igual sentido, se requiere a la parte actora, para que allegue la valoración efectuada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, cuyo fin es determinar la gravedad de las lesiones y secuelas sufridas por la menor Sol Alejandra Rodríguez Delgadillo.

1.5.3. Requiérase a los demandantes, para que aporten al plenario el dictamen pericial elaborado por el auxiliar de la justicia Fernel Viracachá, cuyo objeto es determinar el estado de la vía en donde ocurrieron los hechos el día 23 de junio de 2012.

Solicitadas por el Ejército Nacional

1. Teniendo en cuenta la manifestación efectuada por la apoderada de la Nación, Ministerio de Defensa, Ejército Nacional, que da cuenta que no ha sido posible ubicar al representante Legal de "VIVERES MARCELA", se requiere al señor apoderado de la parte demandante, para que en el término de los cinco (05) días a la comunicación que realícese la secretaría del Despacho, informe la dirección actual del representante legal de "VIVERES MARCELA", para que la entidad demandada pueda allegar el oficio mediante la cual se requiere que alleguen los libros de contabilidad desde el año 2008 hasta el año 2013, donde se evidencie el número de empleados y salarios cancelados.

2. Requiérase a los demandantes, a excepción de los señores Gildoben Espinel Quintero y Aura Milena Duarte Caicedo, para que den cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5.2.1. (inciso final).

Solicitadas por el Instituto Nacional de Vías

1. Requiérase al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses y a la I.P.S. San Bernardo, para que den cumplimiento a lo ordenado en en el numeral 5.2.2. del Acta de Audiencia Inicial. Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente.

Se advierte, que la entrega, gastos de las pruebas y demás diligencias, deberán estar a cargo de cada una de las partes que solicitaron las pruebas y experticias, quienes una vez obtenidas, deberán hacerlas llegar al expediente.

(..)"

Así las cosas, a través del Oficio No. JPAOP-0921³ del 23 de noviembre de 2021, de los mandatos arriba descritos por parte de la Secretaría del Despacho, solo se materializó el requerimiento de información de dirección actual del representante legal de “VIVERES MARCELA”; obteniendo respuesta de la parte actora mediante oficio enviado a esta judicatura el día 24 de noviembre de 2022⁴, manifestando que “*desistimos de la prueba, ya que no fue posible recaudarla.*”. Al respecto, considera el Despacho que la manifestación de desistimiento de prueba manifestado por la parte actora no es procedente, dado que, en principio, lo que se está solicitando es información sobre la dirección del Representante Legal de “VIVERES MARCELA”, para que posteriormente la parte demandada realice las actuaciones correspondientes para recaudar la prueba solicitada por esta, esto es, los libros de contabilidad desde el año 2008 hasta el año 2013, donde se evidencie el número de empleados y salarios cancelados.

Ahora bien, respecto del recaudo de las demás pruebas solicitadas por las partes, las cuales fueron reiteradas por el despacho en auto No. 0144 calendarado 23 de agosto de 2022⁵, hasta la fecha no se ha efectuado tal recaudo probatorio.

En consecuencia, se ordena reiterar las siguientes pruebas:

➤ **Solicitadas por la parte actora.**

1. Documentales:

- 1.1. En cuanto a la prueba ordenada en el numeral 5.1.1. del Acta de Audiencia Inicial adiada 18 de junio de 2018 (fl. 199-223 PDF No. 2 expediente digitalizado), el despacho libró el oficio correspondiente, informando el ente fiscal medio oficio suscrito por la doctora Zulma Rocío Contreras Lizcano, Fiscal segunda seccional, que al no contar con máquina y papel, las copias solicitadas quedaban a disposición de la parte demandante para que sufragara el costo de las copias solicitadas, sin que hasta la fecha las mismas hayan sido aportadas. En consecuencia, se ordenará requerir al apoderado de la parte actora, para que cancele los gastos de la prueba solicitada y la allegue al plenario, dentro del término de los diez (10) días siguientes al recibido de la comunicación que realice la secretaría del Despacho. Líbrese oficio.
- 1.2. Reitérese al Ministerio de Transporte, para que certifique lo solicitado en el numeral 5.1.1. del Acta de Audiencia Inicial.
- 1.3. Reitérese a los alcaldes Municipales de Pamplona, Toledo, Cubará y Saravena, la información requerida en el numeral 5.1.1. del Acta de Audiencia Inicial.
- 1.4. Teniendo en cuenta la manifestación efectuada por la apoderada de la Nación, Ministerio de Defensa, Ejército Nacional, que da cuenta que no ha sido posible ubicar al representante Legal de “VIVERES MARCELA”, se requiere al

³ PDF 13 del expediente digital

⁴ PDF 14 del expediente digital

⁵ PDF 08 del expediente digital

señor apoderado de la parte demandante, para que en el término de los cinco (05) días a la comunicación que realícese la secretaría del Despacho, informe la dirección actual del representante legal de "VIVERES MARCELA", para que la entidad demandada pueda allegar el oficio mediante la cual se requiere la certificación del salario, emolumentos u honorarios cancelados a la señora Alba Marcela Dueñez Hernández.

1.5. Periciales

1.5.1. Requiérase al señor apoderado de la parte demandante, para que dentro del término de los quince (15) días siguientes a la comunicación que efectúe la Secretaría del Juzgado, allegue los dictámenes médicos practicados por la Junta de Calificación de Invalidez de Norte de Santander, a los señores Ana Rosa Rodríguez Delgadillo, Alba Marcela Dueñez Hernández, Jaime Jorge Cardozo López, Margarita Castro Meza, Paola Andrea Celis Castro, Aura Milena Duarte y Gildober Espinel Quintero, cuyo fin es determinar la pérdida de capacidad laboral de los mismos, como consecuencia de las lesiones sufridas el día 23 de junio de 2012, tal y como fue ordenado en el numeral 5.1.3. del Acta de Audiencia Inicial.

1.5.2. En igual sentido, se requiere a la parte actora, para que allegue la valoración efectuada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, cuyo fin es determinar la gravedad de las lesiones y secuelas sufridas por la menor Sol Alejandra Rodríguez Delgadillo.

1.5.3. Requiérase a los demandantes, para que aporten al plenario el dictamen pericial elaborado por el auxiliar de la justicia Fernel Viracachá, cuyo objeto es determinar el estado de la vía en donde ocurrieron los hechos el día 23 de junio de 2012.

➤ **Solicitadas por el Ejército Nacional**

1. Teniendo en cuenta la manifestación efectuada por la apoderada de la Nación, Ministerio de Defensa, Ejército Nacional, que da cuenta que no ha sido posible ubicar al representante Legal de "VIVERES MARCELA", se requiere al señor apoderado de la parte demandante, para que en el término de los cinco (05) días a la comunicación que realícese la secretaría del Despacho, informe la dirección actual del representante legal de "VIVERES MARCELA", para que la entidad demandada pueda allegar el oficio mediante la cual se requiere que alleguen los libros de contabilidad desde el año 2008 hasta el año 2013, donde se evidencie el número de empleados y salarios cancelados.

2. Requiérase a los demandantes, a excepción de los señores Gildoben Espinel Quintero y Aura Milena Duarte Caicedo, para que den cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5.2.1. (inciso final).

➤ **Solicitadas por el Instituto Nacional de Vías**

1. Requiérase al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses y a la I.P.S. San Bernardo, para que den cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5.2.2. del Acta de Audiencia Inicial. Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente.

Se advierte, que la entrega, gastos de las pruebas y demás diligencias, deberán estar a cargo de cada una de las partes que solicitaron las pruebas y experticias, quienes una vez obtenidas, deberán hacerlas llegar al expediente. En caso de no cumplir con la carga procesal impuesta, se le sancionará conforme a lo previsto en el artículo 44, numeral 3º de la Ley 1564 de 2012⁶.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

⁶ Ley 1564 de 2012, Artículo 44, numeral 3º: "Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución"

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **beff87026b6ff3cab2e457114946292520338e284fc6e9903470cebe7f566700**

Documento generado en 27/04/2023 05:16:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 0130

EXPEDIENTE: No. 54-518-33-33-001-2016-00323-00
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO MARTINEZ RIZO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Se encuentra al Despacho el Medio de Control de la referencia, observando que, mediante auto calendado el veintitrés (23) de agosto de dos mil 2022¹, se ordena a la parte demandada allegar al plenario el dictamen de la Junta de Calificación Laboral Militar, respecto del señor Carlos Alberto Martínez Rizo, prueba faltada que fue decretada en la audiencia inicial realizada el veintidós (22) de septiembre de 2021², en los siguientes términos:

“ (...)

Examinada la foliatura, se constata que, en la precitada audiencia, se decretaron las pruebas solicitadas por las partes y de oficio que consideró el Despacho. Entre las solicitadas por la parte demandada, se ordenó remitir a la Junta Medico Laboral Militar, al demandante Carlos Alberto Martínez Rizo, para que se determine su pérdida de capacidad, conforme los hechos de la demanda, sin embargo, han pasado casi once meses, sin que el Ministerio de Defensa, Ejército Nacional, haya aportado la precitada prueba, a fin de continuar con la siguiente etapa procesal. En consecuencia, se ordena requerir a la parte pasiva, para que en el término de los veinte (20) días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue la valoración de la junta de calificación laboral militar, respecto del señor Carlos Alberto Martínez Rizo.

(...)”

Así las cosas, a través del Oficio No. JPAOP-0893³, del 17 de noviembre de 2022, se materializó el mandato arriba descrito por parte de la Secretaría del Despacho, sin que hasta la fecha se haya recaudado el dictamen requerido.

En consecuencia, **REMÍTASE** a la Junta Medico Laboral Militar al señor Carlos Alberto Martínez Rico para que determine su pérdida de capacidad, conforme los hechos de la demanda, para lo propio deberán adjuntarse toda la historia clínica del mismo obrante en el Ejército Nacional y en el plenario, junto con la calificación dada por la Junta Regional de Invalidez. Se deja sentado que conforme lo normado en el artículo 219 del CPACA, se una vez rendido el dictamen permanecerá en la secretaría a disposición de las partes

¹ PDF 15 del expediente digital

² PDF 08 del expediente digital

³ PDF 40 del expediente digital

hasta la fecha de la audiencia respectiva, y, para los efectos de la contradicción del dictamen, el únicamente se citará al médico ponente el cual deberá asistir a la audiencia de pruebas.

Se advierte al apoderado de la parte demandada que deberá elaborar los oficios, los que previa la revisión y firma del Secretario del Juzgado los radicará y prestará sus buenos oficios para el recaudo de la prueba decretada en audiencia inicial, así como de solventar los gastos y otras vicisitudes que se puedan presentar. El término para aportar dichas pruebas es de quince (15) días hábiles. En caso de no cumplir con la carga procesal impuesta, se le sancionará conforme a lo previsto en el artículo 44, numeral 3º de la Ley 1564 de 2012⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

⁴ Ley 1564 de 2012, Artículo 44, numeral 3º: "Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución"

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03b91ab01c90d1049f4316e2407cab46aa5ba0224a3c1e6f8adaf6614c329063**

Documento generado en 27/04/2023 04:35:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 0132

EXPEDIENTE: No. 54-518-33-33-001-2017-00158-00
DEMANDANTE: SANDRA MILENA VEGA DAZA Y OTROS
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE PAMPLONA – SALUDVIDA S.A. E.S.P
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Se encuentra al Despacho el Medio de Control de la referencia, observando que, en la audiencia de pruebas realizada el tres (03) de agosto de 2022¹, se reitera a las partes allegar al plenario los medios de prueba faltades que fueron decretados en la audiencia inicial realizada el veinticinco (25) de junio de 2021², en los siguientes términos:

“ (...)

Del demandante se DECRETÓ dictamen médico pericial por ante el Instituto Nacional de Medicina Legal de la ciudad de Cúcuta, para que con fundamento en la historia clínica correspondiente a la señora Sandra Milena Vega Daza, absolviera el siguiente interrogatorio:

a. Cuál fue la causa del padecimiento de la señora Sandra Milena Vega Daza, por la cual se le programó cirugía el día 18 de febrero de 2015. b. Si la perforación de la vejiga es un riesgo normal connatural de la histerectomía y es previsible. c. Si al momento de efectuar el procedimiento quirúrgico de histerectomía se podía establecer el orificio de la vejiga sufrido por la señora Sandra Milena Vega Daza. d. Si existe o no, un método para poder establecer si se había causado o no una ruptura en la vejiga al momento del procedimiento quirúrgico. e. Si percibido quirúrgicamente el orificio en la vejiga se podía corregir dentro del mismo procedimiento. f. Si la ruptura de la vejiga es un daño normal de la histerectomía. g. Si la E.S.E. Hospital San Juan de Dios de Pamplona, debió ejecutar otros protocolos y tratamientos post-quirúrgicos para la recuperación de la salud de la paciente, enunciarlos. h. Si hubo el tratamiento e intervención médica del Centro Médico Carlos Ardila Lulle, Centro Urológico Foscal de la Ciudad de Bucaramanga. i. En qué consistió el tratamiento e intervención médica del Centro Médico Carlos Ardila Lulle, Centro Urológico Foscal de la Ciudad de Bucaramanga y si el mismo se requería o no. j. Si el tratamiento e intervención médica practicado a la señora Milena Vega Daza, se podía y debió realizarse en E.S.E. Hospital San Juan de Dios de Pamplona. k. Establecer la secuela de la ruptura de la vejiga padecida por la señora Sandra Milena Vega Daza. Prueba que no ha sido desatada y frente a la cual medicina legal en el ítem 27 del expediente digital manifiesta su imposibilidad de hacerlo, razón por la cual se redireccionará dicha prueba a la facultad de medicina de la Universidad Industrial del Santander, gestiones que deberá realizar la apoderada.

¹ PDF 55 del expediente digital

² PDF 23 del expediente digital

(...)

Prueba del demandante, se ordenó: Oficiar al Hospital San Juan de Dios de Pamplona, para que alleguen la siguiente documentación: i) Copia íntegra de la historia clínica de la demandante Sandra Milena Vega Daza, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.893.823, durante el periodo comprendido entre el 01 de febrero al 30 de diciembre de 2015; ii) Certificación de todas las intervenciones efectuadas a señora Sandra Milena Vega Daza identificada con cédula de ciudadanía No. 27.893.823, durante el periodo comprendido entre el 01 de febrero al 30 de diciembre de 2015. E igualmente, Oficiar al Hospital Universitario Erasmo Meoz de la ciudad de Cúcuta, para que alleguen la siguiente documentación: i) Copia íntegra de la historia clínica de la demandante Sandra Milena Vega Daza, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.893.823, durante el periodo comprendido entre el 01 de febrero al 30 de diciembre de 2015. Se requiere a la apodera para que realice las gestiones respectivas para el recaudo de dicha prueba documental.

(...)”

Así las cosas, a través de los Oficios Nos. JPAOP-0601, 602 y 603, todos emitidos el 18 de agosto de 2022³, se materializaron los mandatos arriba descritos por parte de la Secretaría del Despacho, obteniendo solamente copia auténtica, íntegra y legible del historial clínico de la señora Sandra Milena Vega Daza, la cual fue enviada por el Técnico Administrativo del Servicio de Información, Estadística, Procesamiento, Registros Médicos y Documentación del Hospital Erasmo Meoz mediante Oficio con Radicado No. 2022-136-015855-2⁴.

En consecuencia, **REQUIÉRASE** a la facultad de medicina de la Universidad Industrial del Santander con el objeto de que realice dictamen médico pericial, para que con fundamento en la historia clínica correspondiente a la señora Sandra Milena Vega Daza, absuelva el siguiente interrogatorio:

1. Cuál fue la causa del padecimiento de la señora Sandra Milena Vega Daza, por la cual se le programó cirugía el día 18 de febrero de 2015.
2. Si la perforación de la vejiga es un riesgo normal connatural de la histerectomía y es previsible.
3. Si al momento de efectuar el procedimiento quirúrgico de histerectomía se podía establecer el orificio de la vejiga sufrido por la señora Sandra Milena Vega Daza.
4. Si existe o no, un método para poder establecer si se había causado o no una ruptura en la vejiga al momento del procedimiento quirúrgico.
5. Si percibido quirúrgicamente el orificio en la vejiga se podía corregir dentro del mismo procedimiento.
6. Si la ruptura de la vejiga es un daño normal de la histerectomía.

³ PDF 56 del expediente digital

⁴ PDF 57 del expediente digital

7. Si la E.S.E. Hospital San Juan de Dios de Pamplona, debió ejecutar otros protocolos y tratamientos post-quirúrgicos para la recuperación de la salud de la paciente, enunciarlos.
8. Si hubo el tratamiento e intervención médica del Centro Médico Carlos Ardila Lulle, Centro Urológico Foscal de la Ciudad de Bucaramanga.
9. En qué consistió el tratamiento e intervención médica del Centro Médico Carlos Ardila Lulle, Centro Urológico Foscal de la Ciudad de Bucaramanga y si el mismo se requería o no.
10. Si el tratamiento e intervención médica practicado a la señora Milena Vega Daza, se podía y debió realizarse en E.S.E. Hospital San Juan de Dios de Pamplona.
11. Establecer la secuela de la ruptura de la vejiga padecida por la señora Sandra Milena Vega Daza.

Aunado a anterior, **OFICIAR** al Hospital San Juan de Dios de Pamplona, para que alleguen la siguiente documentación: i) Copia íntegra de la historia clínica de la demandante Sandra Milena Vega Daza, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.893.823, durante el periodo comprendido entre el 01 de febrero al 30 de diciembre de 2015; ii) Certificación de todas las intervenciones efectuadas a señora Sandra Milena Vega Daza identificada con cédula de ciudadanía No. 27.893.823, durante el periodo comprendido entre el 01 de febrero al 30 de diciembre de 2015.

Se advierte a la parte demandante que deberá elaborar los oficios, los que previa la revisión y firma del Secretario del Juzgado los radicará y prestará sus buenos oficios para el recaudo de las pruebas decretadas. El término para aportar dichas pruebas es de quince (15) días hábiles. En caso de no cumplir con la carga procesal impuesta, se le sancionará conforme a lo previsto en el artículo 44, numeral 3º de la Ley 1564 de 2012⁵.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

⁵ Ley 1564 de 2012, Artículo 44, numeral 3º: "Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24e2693a0c07dae9b3739a2d9ac978ea7218c8e06ea84cc246b5614eaa50b2d6**

Documento generado en 27/04/2023 05:24:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Departamento Norte de Santander
Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pamplona
Pamplona, Veintisiete (27) de Abril de dos mil veintitrés (2023).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 0131

EXPEDIENTES:	54-518-33-33-001- 2018-00030 -00
DEMANDANTE:	Tiberio Reyes Niño
DEMANDADO:	Municipio de Bochalema
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial obrante a PDF 11 del expediente, se indica que pasa al Despacho la acción de referencia para ordenar lo que corresponda en derecho. Revisado el expediente, se tiene que, mediante auto interlocutorio No. 0243 calendado 15 de junio de 2022¹, se resolvió solicitud de Acuerdo de Conciliación del 19 de mayo del 2022 celebrado entre las partes, decretando “ESTARSE a lo resulto en el Auto Interlocutorio No. 086 calendado 09 de julio de 2020”², mediante el cual se improbo el acuerdo puesto a control judicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva. Por lo expuesto, procede el Despacho a fijar la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el día **ocho (08) de junio de 2023, a partir de las 9:30 A.M.**

Ahora bien, es importante advertir que en la audiencia inicial realizada el día 17 de octubre de 2019³, se decretaron las pruebas documentales solicitadas, tanto por la parte demandante como demandada. Así las cosas, a través de los Oficios Nos. JPAOP-1681⁴ del 17 de octubre y 219⁵ del 17 de febrero de 2020, se materializaron los mandatos descritos por parte del Despacho en el ítem 6 “DECRETO DE PRUEBAS” de la audiencia inicial, obteniendo solamente respuesta por parte de la Directora de la Unidad de Servicios Públicos del Municipio de Bochalema mediante Oficio USP-800-AMB-002754 del 30 de octubre de 2019⁶, sobre la prueba documental solicitada por la parte demandada, indicando lo siguiente:

“ (...)

De acuerdo a Oficio No. JPAOP-1681 del 17 de octubre de 2019 proferido en la audiencia inicial de que tratara el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, emanado dentro del Medio de Control de la Referencia, donde se solicita copia de los libros presentados por el señor TIBERIO REYES NIÑO en donde registra diariamente la información sobre las actividades ejecutadas conforme a las funciones establecidas para el empleo de Operario-Fontanero, durante los años 2014 a 2018. De acuerdo a esta solicitud me permito manifestar revisado el archivo de la Unidad de Servicios Públicos no existe expediente de control de actividades durante el periodo 2014-2018.

Así mismo, quiero dejar constancia que durante el periodo 2014 a 12 de febrero de 2018 no me encontraba ejerciendo las funciones de Directora de la Unidad de Servicios Públicos, inicie estas funciones a partir del 13 de febrero de 2018, y hasta

¹ PDF 07 del expediente digital

² PDF 03 del expediente digital

³ Pagina 162-167 del PDF 01 del expediente digital

⁴ Página 168 del PDF 01 del expediente digital

⁵ Página 183 del PDF 01 del expediente digital

⁶ PDF Pagina 168 del PDF 01 del expediente digital

le fecha no ha sido entregada bitácora de actividades diarias por le señor Tiberio Reyes Niño. Mas sin embargo al realizar el empalme con el anterior responsable de este cargo el señor JOSE URIEL CAICEDO HERNANDEZ, no me fue entregada bitácora de actividades del Operario Fontanero Tiberio Reyes Niño.

Por lo anterior habida Consideración de la inexistencia de la bitácora de actividades diarias del señor Tiberio Reyes Niño.

(...)"

Por lo expuesto, solamente se **OFICIARÁ** al Municipio de Bochalema, para que a través de la dependencia correspondiente, dentro del término de quince (15) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue con destino al presente proceso, la información y documentos que solicitó la parte actora y que fueron decretados en la audiencia inicial realizada el 17 de octubre de 2019⁷, de los numerales 6 a 10 de numeral 1 del ítem 6 "DECRETO DE PRUEBAS". Se advierte al apoderado de la parte demandante que deberá elaborar los oficios, los que previa la revisión y firma del Secretario del Juzgado los radicará y prestará sus buenos oficios para el recaudo de la prueba decretada en audiencia inicial, así como de solventar los gastos y otras vicisitudes que se puedan presentar. El término para aportar dichas pruebas es de quince (15) días hábiles. En caso de no cumplir con la carga procesal impuesta, se le sancionará conforme a lo previsto en el artículo 44, numeral 3º de la Ley 1564 de 2012⁸.

Se les recuerda a las partes, la asistencia obligatoria a la misma, so pena de la aplicación de la sanción de que trata el numeral 4º del artículo 180 de la norma en comento, en caso de inasistencia sin justa causa. En ese sentido, las partes deberán garantizar la comparecencia de los testigos el día y hora señalados y de ser necesario, solicitar oportunamente la gestión de medios técnicos

Así mismo, considerando que la enunciada diligencia se desarrollará de manera virtual, se les recuerda a los señores apoderados de las partes, el deber que tienen de conservar actualizados sus correos electrónicos toda vez que, a través de ellos, se les enviará el enlace para la audiencia, e, igualmente, que deben aportar el número celular y estar pendientes veinte minutos antes de la hora fijada para precaver problemas técnicos y así garantizarla conectividad y la ejecución de la misma.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona,

RESUELVE:

PRIMERO: FÍJESE la audiencia de pruebas para el día **ocho (08) de junio de 2023, a partir de las 9:30 A.M.**

SEGUNDO: OFICIAR al Municipio de Bochalema, para que a través de la dependencia correspondiente, dentro del término de quince (15) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue con destino al presente proceso, la información y documentos que solicitó la parte actora y que fueron decretados en la audiencia inicial realizada el 17 de octubre de 2019⁹, de los numerales 6 a 10 de numeral 1 del ítem 6 "DECRETO DE PRUEBAS". Se advierte al apoderado de la parte demandante que deberá elaborar los oficios, los que previa la revisión y firma del Secretario del Juzgado los radicará y prestará sus buenos oficios para el recaudo de la prueba decretada en audiencia inicial, así como de solventar los gastos y otras vicisitudes que se puedan presentar. El término para aportar dichas pruebas es de quince (15) días hábiles. En caso de no cumplir con la carga procesal

⁷ Página 165-166 del PDF 01 del expediente digital

⁸ Ley 1564 de 2012, Artículo 44, numeral 3º: "Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución

⁹ Página 165-166 del PDF 01 del expediente digital

impuesta, se le sancionará conforme a lo previsto en el artículo 44, numeral 3º de la Ley 1564 de 2012¹⁰.

TERCERO: Se les recuerda a las partes, la asistencia obligatoria a la misma, so pena de la aplicación de la sanción de que trata el numeral 4º del artículo 180 de la norma en comento, en caso de inasistencia sin justa causa. En ese sentido, las partes deberán garantizar la comparecencia de los testigos el día y hora señalados y de ser necesario, solicitar oportunamente la gestión de medios técnicos.

Así mismo, considerando que la enunciada diligencia se desarrollará de manera virtual, se les recuerda a los señores apoderados de las partes, el deber que tienen de conservar actualizados sus correos electrónicos toda vez que, a través de ellos, se les enviará el enlace para la audiencia, e, igualmente, que deben aportar el número celular y estar pendientes veinte minutos antes de la hora fijada para precaver problemas técnicos y así garantizarla conectividad y la ejecución de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹⁰ Ley 1564 de 2012, Artículo 44, numeral 3º: "Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución"

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eaf79ec0e321c06adc825896394cad459521c3ddb5696993f45d8e5769226c78**

Documento generado en 27/04/2023 04:35:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0126

EXPEDIENTE: No. 54 – 518 – 33 – 33 – 001 – 2018 – 00097– 00
DEMANDANTE: PEDRO JOSÉ VILLAMIZAR ROZO Y OTROS
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL SUR ORIENTAL DE CHINÁCOTA,
COMPARTA EPS-S
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, observándose que a través de auto de sustanciación No. 0105 del 12 de abril de 2023, se ordenó fijar la Audiencia pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A. para los días martes y miércoles cuatro (4) y cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023), a partir de las 10:30 a.m.

No obstante, lo anterior, una vez verificada la agenda del Despacho, se observa que se cruzan estas fechas con otras audiencias programadas previamente, por lo que la Suscrita considera que se hace necesario modificar dichas fechas de la audiencia pruebas, para los días **TREINTA (30) Y TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A PARTIR DE LAS 10:30 A.M.** en forma virtual y mediante el uso de los medios tecnológicos, así:

El día **30 DE MAYO DE 2023**, además de revisar el debido recaudo de la prueba documental decretada, se recepcionará la prueba testimonial a cargo de la parte demandante:

✓ De los señores María Cecilia Sierra y Antonio José Restrepo Martínez quienes depondrán sobre los hechos de la demanda.

✓ De los señores Pedro José Villamizar Rozo y Alix Marina Villamizar Rozo, para que absuelvan interrogatorio de parte

El día **31 DE MAYO DE 2023**, se recepcionará la prueba testimonial, a cargo de las partes demandadas:

De la Hospital Regional Sur Oriental de Chinácota y de SURAMERICANA.

✓ De la Dra. Diana Estefanía Arias Pinto, Dr. Néstor Michael Olave García, María Teresa Jaimes Carvajal y el Dr. Álvaro José Villamizar Quintero.

COMPARTA EPS-S:

✓ Del Dr. Álvaro José Villamizar Quintero, quien depondrá sobre los hechos de la demanda. Pedro José Villamizar Rozo, Fernanda Rozo de Villamizar, Chiquinquirá Villamizar Rozo, Alix Marina Villamizar Rozo, Ana Teresa Villamizar Rozo y Carmen Cecilia Villamizar Rozo, para que absuelvan interrogatorio de parte.

Se les recuerda a los apoderados de las partes, la asistencia obligatoria a la misma, so pena de la aplicación de la sanción de que trata el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A., en caso de inasistencia sin justa causa.

Así mismo, considerando que la enunciada diligencia se desarrollará de manera **virtual**, se les recuerda a los señores apoderados el deber que tienen de conservar actualizados sus correos electrónicos toda vez que, a través de ellos, se les enviará el enlace para la audiencia, e, igualmente que deben aportar el número celular y estar pendientes veinte

minutos antes de la hora fijada para precaver problemas técnicos y así garantizar la conectividad y la ejecución de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Oral Administrativo de Pamplona,

RESUELVE:

PRIMERO: APLAZAR la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, fijando como nuevas fechas los días **TREINTA (30) Y TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A PARTIR DE LAS 10:30 A.M.**, de la forma como quedó estipulada en los considerandos.

SEGUNDO: Por Secretaría, **LÍBRENSE** los oficios o comunicaciones de rigor.

TERCERO: Se les recuerda a los apoderados de las partes la asistencia obligatoria a la misma, so pena de la aplicación de la sanción de que trata el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A., en caso de inasistencia sin justa causa.

Así mismo, considerando que la enunciada diligencia se desarrollará de manera virtual, se les recuerda a los señores apoderados el deber que tienen de conservar actualizados sus correos electrónicos toda vez que, a través de ellos, se les enviará el enlace para la audiencia, e, igualmente que deben aportar el número celular y estar pendientes veinte minutos antes de la hora fijada para precaver problemas técnicos y así garantizar la conectividad y la ejecución de la misma

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Roza Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **010f33c8d6fcf3b62a4319a4440980cbf0420a02b4b405b5e7fc3376604d83e**

Documento generado en 27/04/2023 05:22:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 0134

EXPEDIENTE: No. 54-518-33-33-001-2018-00106-00
DEMANDANTE: JUAN ANGEL ANTOLINEZ SIERRA Y OTROS
DEMANDADO: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL,
INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD, E.S.E
HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE PAMPLONA,
E.S.E. HOSPITAL ERASMO MEOZ DE CÚCUTA, UCI
NEONATAL DUMIAL MEDICAL S.A.S, COMPARTA
REGIMEN SUBSIDIADO

LLAMADOS EN GARANTIA: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS,
E.S.E HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE
PAMPLONA, E.S.E. HOSPITAL ERASMO MEOZ,
UCI NEONATAL DUMIAL MEDICAL S.A.S

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Visto el informe secretarial obrante en el expediente¹, indica que pasa al Despacho la acción de referencia para ordenar lo que corresponda en derecho. Ahora bien, dado que es de conocimiento publico el fallecimiento de la **Dra. Nohora Esperanza Portilla Flórez (q.e.p.d.)**, quien fungía como apoderada de la parte demandante, advierte esta judicatura a la parte actora que es de suma relevancia la presentación de un apoderado para efectos de poder realizar los actos tendientes a dar un efectivo tramite a la acción de referencia.

En consecuencia, **REQUIERASE** a la parte demandante para que en el termino mas expedito, allegue al Despacho la presentación de Apoderado Judicial con el respectivo poder, para poder dar continuidad al trámite procesal correspondiente del presente medio de Control.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Martha Patricia Rozo Gamboa

¹ PDF 41 del expediente digital

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35ea001fd6e7a24f3af0a070842109ead0b9ab77282191dbb6909d85a40706**

Documento generado en 27/04/2023 04:35:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 0136

EXPEDIENTE: No. 54-518-33-33-001-2020-00052-00
DEMANDANTE: JEAN CARLOS ALVAREZ ALVAREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Se encuentra al Despacho el Medio de Control de la referencia, observando que, mediante auto calendado el cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós¹, se ordena a la parte demandante allegar al plenario los medios de prueba faltados que fueron decretados en la audiencia inicial realizada el cinco (05) de octubre de 2021², en los siguientes términos:

“ (...)

En consecuencia, REQUIÉRASE POR ÚLTIMA VEZ al EJÉRCITO NACIONAL, para que remita con destino a este proceso, copia auténtica, íntegra y legible de los exámenes médicos practicados al momento de ingreso, junto con la constancia del tiempo de servicio prestado por el señor Jean Carlos Álvarez Álvarez, en calidad de soldado conscripto y además de ello toda la demás documentación que tengan en su poder relacionada con el señor Álvarez Álvarez.

De lo anterior se advierte que, en caso de no cumplir con la carga procesal impuesta, se les sancionará conforme a lo previsto en el artículo 44, numeral 3° de la Ley 1564 de 2012.

Aunado a lo anterior, REMÍTASE a Jean Carlos Álvarez Álvarez, a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER, para que se establezca el grado de disminución de su capacidad laboral. Para esta prueba la parte actora deberá elaborar el oficio pertinente, anexando copia de la demanda, del escrito de contestación, junto con la historia clínica y demás pruebas que obren en su poder, e igualmente, deberá cancelar ante dicha entidad, el valor de la prueba decretada. Se deja sentado que conforme lo normado en el artículo 219 del CPACA, se una vez rendido el dictamen permanecerá en la secretaría a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia respectiva, y, para los efectos de la contradicción del dictamen, el únicamente se citará al médico ponente el cual deberá asistir a la audiencia de pruebas.

Se advierte a la apoderada de la parte demandante que deberá elaborar los oficios, los que previa la revisión y firma del Secretario del Juzgado los radicará y prestará sus buenos oficios para el recaudo de la prueba decretada en audiencia inicial, así como de solventar los gastos y otras

¹ PDF 37 del expediente digital

² PDF 22 del expediente digital

vicisitudes que se puedan presentar. El término para aportar dichas pruebas es de quince (15) días hábiles

(...)”

Así las cosas, a través de los Oficios Nos. JPAOP-0979³, 980⁴, 981⁵ y 982⁶ del 09 de diciembre de 2021, se materializaron los mandatos arriba descritos por parte de la Secretaría del Despacho, obteniendo solamente copia auténtica, íntegra y legible de los exámenes médicos practicados al momento de ingreso del señor Jean Carlos Álvarez al Ejército Nacional, la cual fue allegada mediante Oficio con radicado 2022456021248713 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COREC-DIREC-ZONAS-DIM36-3.1⁷, emitido por el Comandante de Reclutamiento Distrito Militar No.36, donde se indica que *“la constancia de tiempo de Servicio Militar debe ser solicitada al Batallón de Infantería No. 13, General García Custodio Rovira”*

En consecuencia, REQUIÉRASE al Batallón de Infantería No. 13, General García Custodio Rovira del EJERCITO NACIONAL para que allegue constancia del tiempo de servicio prestado por el señor Jean Carlos Álvarez en calidad de soldado conscripto.

Aunado a lo anterior, REMÍTASE a Jean Carlos Álvarez, a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER, para que se establezca el grado de disminución de su capacidad laboral. Para esta prueba la parte actora deberá elaborar el oficio pertinente, anexando copia de la demanda, del escrito de contestación, junto con la historia clínica y demás pruebas que obren en su poder, e igualmente, deberá cancelar ante dicha entidad, el valor de la prueba decretada. Se deja sentado que conforme lo normado en el artículo 219 del CPACA, se una vez rendido el dictamen permanecerá en la secretaría a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia respectiva, y, para los efectos de la contradicción del dictamen, el únicamente se citará al médico ponente el cual deberá asistir a la audiencia de pruebas.

Se advierte a la apoderada de la parte demandante que deberá elaborar los oficios, los que previa la revisión y firma del Secretario del Juzgado los radicará y prestará sus buenos oficios para el recaudo de las pruebas decretadas en audiencia inicial, así como de solventar los gastos y otras vicisitudes que se puedan presentar. El término para aportar dichas pruebas es de quince (15) días hábiles. En caso de no cumplir con la carga procesal impuesta, se le sancionará conforme a lo previsto en el artículo 44, numeral 3º de la Ley 1564 de 2012⁸.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

³ PDF 40 del expediente digital

⁴ PDF 41 del expediente digital

⁵ PDF 42 del expediente digital

⁶ PDF 43 del expediente digital

⁷ PDF 39 del expediente digital

⁸ Ley 1564 de 2012, Artículo 44, numeral 3º: *“Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución*

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f59c8a728397290f966936976c4c4117b75a6f5ef18e5ee3a17dd26c2b0ffbb**
Documento generado en 27/04/2023 05:08:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 0127

EXPEDIENTE: No. 54-518-33-33-001-2020-00067-00
DEMANDANTE: GERMAN ALEXANDER DIAZ CASTELLANOS Y OTROS
DEMANDADO: CONCEJO MUNICIPAL SANTO DOMINGO DE SILOS
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Se encuentra al Despacho el Medio de Control de la referencia, observando la suscrita que en la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se decretaron las pruebas solicitadas por la parte demandante, no habiéndose recepcionado hasta la fecha ninguno de los medios de prueba decretados.

Por lo anterior, es importante advertir que en la audiencia inicial realizada el día 31 de enero de 2022¹, se decretaron las siguientes pruebas solicitadas por la parte demandante:

“ (...)”

6.1 Solicitadas por la Parte demandante

Documentales:

REQUIÉRASE al Director de Sanidad del Ejército Nacional, para que envíe con destino a este proceso, copia auténtica y completa del expediente de sanidad del ex Soldado Campesino German Alexander Diaz Castellanos, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.092.363.202. Los anteriores oficios deberán ser elaborados por la parte demandante quien previa la revisión y firma del secretario del Despacho deberá radicarlos en las entidades y prestar sus buenos oficios para el pronto recaudo probatorio. El término para aportar las pruebas documentales decretadas será de diez (10) días a partir del recibo de la comunicación, haciéndose las salvedades del artículo 44 del CGP.

Periciales

Solicita la parte demandante que se remita al señor German Alexander Diaz Castellanos, a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander, para que establezca conforme a las pruebas anexas a la demanda y a las decretadas en esta audiencia, la disminución y pérdida de la capacidad laboral de Diaz Castellanos.

Así las cosas, se dispone: REMÍTASE al demandante German Alexander Diaz Castellanos, a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte

¹ PDF 17 del expediente digital

de Santander, con el fin de determinar la disminución y pérdida de la capacidad laboral padecida por el demandante, mientras se encontraba prestando el servicio militar obligatorio.

El anterior dictamen pericial estará a cargo de la parte actora, quien deberá adjuntar la respectiva historia clínica del paciente, asumir su costo y prestar toda su colaboración y apoyo en el recaudo de la misma, la cual debe ser aportada en un término de treinta (30) días.

Se deja sentado que conforme lo normado en el artículo 219 del CPACA, se una vez rendido el dictamen permanecerá en la secretaría a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia respectiva, y, para los efectos de la contradicción del dictamen, el únicamente se citará al médico ponente el cual deberá asistir a la audiencia de pruebas.

(..)"

Por lo anterior, **REQUIÉRASE** al Director de Sanidad del Ejército Nacional, para que envíe con destino a este proceso, copia auténtica y completa del expediente de sanidad del ex Soldado Campesino German Alexander Diaz Castellanos, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.092.363.202.

Se advierte a la apoderada de la parte demandante que deberá elaborar los oficios, los que previa la revisión y firma del Secretario del Juzgado los radicará y prestará sus buenos oficios para el recaudo de las pruebas decretadas en audiencia inicial, así como de solventar los gastos y otras vicisitudes que se puedan presentar. El término para aportar dichas pruebas es de quince (15) días hábiles, haciéndose las salvedades del artículo 44 del CGP²

Aunado a lo anterior, **REMÍTASE** al demandante German Alexander Diaz Castellanos, a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander, con el fin de determinar la disminución y pérdida de la capacidad laboral padecida por el demandante, mientras se encontraba prestando el servicio militar obligatorio.

El anterior dictamen pericial estará a cargo de la parte actora, quien deberá adjuntar la respectiva historia clínica del paciente, asumir su costo y prestar toda su colaboración y apoyo en el recaudo de la misma, la cual debe ser aportada en un término de treinta (30) días.

Se deja sentado que conforme lo normado en el artículo 219 del CPACA, se una vez rendido el dictamen permanecerá en la secretaría a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia respectiva, y, para los efectos de la contradicción del dictamen, el únicamente se citará al médico ponente el cual deberá asistir a la audiencia de pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

² **“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(..)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(..)"

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b412389efb37a49c3dd482222c8422b609048a30fd9804ba087fa25f7ae25b0f**

Documento generado en 27/04/2023 05:07:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 0133

EXPEDIENTE: No. 54-518-33-33-001-2020-00082-00
DEMANDANTE: JOSE OVIDIO PARRA ALVAREZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Se encuentra al Despacho el Medio de Control de la referencia, observando la suscrita que en la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se decretaron las pruebas solicitadas tanto por la parte demandante como demandada, habiéndose recepcionado hasta la fecha, las copias autenticadas de las historias clínicas de José Ovidio Parra Álvarez, enviadas por el Hospital Militar Central de la ciudad de Bogotá¹ y el Hospital San Juan de Dios de Pamplona² respectivamente.

Por lo anterior, es importante advertir que en la audiencia inicial realizada el día 22 de febrero de 2022³, se decretaron las siguientes pruebas solicitadas por las partes:

“ (...)

6.1. Solicitadas por la parte demandante:

REQUIÉRASE al comandante del Grupo Mecanizado No 5 MAZA ubicado en la avenida Cuarteles Vía El Pórtico de Cúcuta, con el propósito de que remita con destino al proceso, copia íntegra y auténtica de los tres exámenes de ingreso practicados al conscripto José Ovidio Parra Álvarez identificado con la Cedula de Ciudadanía No 1.094.285.693; así como los exámenes de retiro y el acta de evacuación y la Tarjeta RM3.

(...)

Los anteriores oficios deberán ser elaborados por la parte demandante quien previa la revisión y firma del secretario del Despacho deberá radicarlos en las entidades y prestar sus buenos oficios para el pronto recaudo probatorio. El término para aportar las pruebas documentales decretadas será de diez (10) días a partir del recibo de la comunicación, haciéndose las salvedades del artículo 44 del CGP

(...)

¹ PDF 28 del expediente digital

² PDF 26 del expediente digital

³ PDF 16 del expediente digital

REMÍTASE al demandante José Ovidio Parra Álvarez, a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander, con el fin de determinar la disminución y pérdida de la capacidad laboral padecida por el demandante, mientras se encontraba prestando el servicio militar obligatorio.

El anterior dictamen pericial estará a cargo de la parte actora, quien deberá adjuntar la respectiva historia clínica del paciente, asumir su costo y prestar toda su colaboración y apoyo en el recaudo de la misma, la cual debe ser aportada en un término de treinta (30) días. Se deja sentado que conforme lo normado en el artículo 219 del CPACA, se una vez rendido el dictamen permanecerá en la secretaría a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia respectiva, y, para los efectos de la contradicción del dictamen, el únicamente se citará al médico ponente el cual deberá asistir a la audiencia de pruebas. Solicitadas por la parte demandada

6.2. Solicitadas por la parte demandada

Ejército Nacional:

REMÍTASE al demandante José Ovidio Parra Álvarez, a la Junta Médico Laboral Militar, con el fin de determinar la disminución y pérdida de la capacidad laboral padecida por el demandante, mientras se encontraba prestando el servicio militar obligatorio.

El anterior dictamen pericial estará a cargo de la parte demandada, quien deberá adjuntar la respectiva historia clínica del paciente, asumir su costo y prestar toda su colaboración y apoyo en el recaudo de la misma, la cual debe ser aportada en un término de treinta (30) días. Se deja sentado que conforme lo normado en el artículo 219 del CPACA, se una vez rendido el dictamen permanecerá en la secretaría a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia respectiva, y, para los efectos de la contradicción del dictamen, el únicamente se citará al médico ponente el cual deberá asistir a la audiencia de pruebas.

(...) ”

Así las cosas, a través de los Oficios Nos. JPAOP-0138 del 10 de marzo de 2022⁴, JPAOP-0518 del 14 de julio de 2022⁵, se materializaron los mandatos arriba descritos por parte de la Secretaría del Despacho, obteniendo a modo de respuesta lo siguiente:

Sobre la copia íntegra y auténtica de los tres exámenes de ingreso practicados al conscripto José Ovidio Parra Álvarez y los exámenes de retiro y el acta de evacuación y la Tarjeta RM3, se tiene que a través de Oficio del 06 de agosto de 2021 con radicado 2022643001680341 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIV02-CENOR-BER30GMMAZ-S11-1.936-3.1⁶, da respuesta el Comandante del Grupo de Caballería Mecanizado No. 5 “GR. HERMOGENES MAZA”, indicando que “en aplicación al artículo 21 de la Ley 1755 de 2015 este comando procedió a remitir su oficio por competencia mediante oficio No. 2022643013689633 de fecha 06 de agosto de 2021 al DISTRITO MILITAR No. 35, con el fin de que ese comando otorgue respuesta de fondo a lo solicitado, una vez que verificado el Sistema de Información para la Administración de Talento Humano (SIATH), se establece que el señor JOSE OVIDIO PARRA ALVAREZ no ha pertenecido a

⁴ PDF 18 del expediente digital

⁵ PDF 24 del expediente digital

⁶ PDF 27 del expediente digital

los efectivos de esta Unidad Táctica, así mismo es de indicar que la gran parte de la documentación solicitada reposa en los archivos de los Distritos”.

En consecuencia, **REQUIÉRASE** al Comandante del Distrito No 35 ubicado en la avenida Cuarteles Vía El Pórtico de Cúcuta, con el propósito de que de respuesta de fondo al Oficio No. 2022643013689633 de fecha 06 de agosto de 2021, enviado por el Comandante del Grupo de Caballería Mecanizado No. 5 “GR. HERMOGENES MAZA” y remita con destino al proceso, copia íntegra y auténtica de los tres exámenes de ingreso practicados al conscripto José Ovidio Parra Álvarez identificado con la Cedula de Ciudadanía No 1.094.285.693; así como los exámenes de retiro y el acta de evacuación y la Tarjeta RM3.

Por otra parte, al no haber respuesta al requerimiento por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, **REMÍTASE** al demandante José Ovidio Parra Álvarez, a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander, con el fin de determinar la disminución y pérdida de la capacidad laboral padecida por el demandante, mientras se encontraba prestando el servicio militar obligatorio.

El anterior dictamen pericial estará a cargo de la parte actora, quien deberá adjuntar la respectiva historia clínica del paciente, asumir su costo y prestar toda su colaboración y apoyo en el recaudo de la misma, la cual debe ser aportada en un término de treinta (30) días. Se deja sentado que conforme lo normado en el artículo 219 del CPACA, se una vez rendido el dictamen permanecerá en la secretaría a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia respectiva, y, para los efectos de la contradicción del dictamen, el únicamente se citará al médico ponente el cual deberá asistir a la audiencia de pruebas.

Ahora bien, respecto al dictamen requerido a la Junta Médico Laboral Militar, la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional en Oficio No. 2022325000630061 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN-1.4⁷, solicita al Despacho *“EXHORTAR al señor JOSE OVIDIO PARRA ALVAREZ, a realizar las actuaciones tendientes a cumplir protocolo establecido en el Decreto 1796 de 2000, iniciando con el retiro del concepto original de CX MAXILOFACIAL a través del despacho y posterior a ello la solicitud de agendamiento de la cita médica en el Dispensario Médico Militar más cercano a su residencia”*, en razón a que, una vez consultando el Sistema Integrado de Medicina Laboral (SIML) se evidencia que, el demandante no cuenta con acta de Junta Medica Laboral.

Agrega que, hasta tanto el demandante no se realice en su totalidad las valoraciones de los conceptos médicos ordenados, no es posible convocar a junta médico laboral, teniendo en cuenta que *“la Dirección de Sanidad Ejército es un ente administrativo que se encarga de dirigir y coordinar la prestación del servicio, mas no del seguimiento y la presentación de los demandantes ante los dispensarios médicos, con el objeto de que den inicio o trámite al proceso de Junta Médico Laboral”*

Así las cosas, **REMÍTASE** al demandante José Ovidio Parra Álvarez, a la Junta Médico Laboral Militar, con el fin de determinar la disminución y

⁷ PDF 21 del expediente digital

pérdida de la capacidad laboral padecida por el demandante, mientras se encontraba prestando el servicio militar obligatorio.

El anterior dictamen pericial estará a cargo de la parte demandante, quien deberá adjuntar la respectiva historia clínica del paciente, asumir su costo y prestar toda su colaboración y apoyo en el recaudo de la misma, la cual debe ser aportada en un término de treinta (30) días. Se deja sentado que conforme lo normado en el artículo 219 del CPACA, se una vez rendido el dictamen permanecerá en la secretaría a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia respectiva, y, para los efectos de la contradicción del dictamen, el únicamente se citará al médico ponente el cual deberá asistir a la audiencia de pruebas.

Se advierte a la parte demandante que deberá elaborar los oficios, los que previa la revisión y firma del Secretario del Juzgado los radicará y prestará sus buenos oficios para el recaudo de las pruebas faltantes decretadas en audiencia inicial, así como de solventar los gastos y otras vicisitudes que se puedan presentar. El término para aportar dichas pruebas es de quince (15) días hábiles. En caso de no cumplir con la carga procesal impuesta, se le sancionará conforme a lo previsto en el artículo 44, numeral 3º de la Ley 1564 de 2012⁸.

Por otra parte, acéptese la renuncia del poder allegada por la doctora Judith Yamile Torres Boada, como apoderada de la parte demandante, en los términos del memorial obrante al PDF No. 30 del expediente digitalizado, estableciéndose como canal de comunicación para efectos de notificar a la parte demandante, el correo electrónico j.parra19999@gmail.com y el número de teléfono celular 3127010210. Por la aceptación de renuncia de poder, resulta relevante indicar a la parte demandante que debe **realizar lo más pronto posible la designación de nuevo apoderado para efectos de su representación** y de ejecutar las actuaciones ordenadas por parte del Despacho mediante este pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

⁸ Ley 1564 de 2012, Artículo 44, numeral 3º: "Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b7256156397b67a58b414997d9e591c40c9ef605071cdabe4901da95c5a66d8**

Documento generado en 27/04/2023 04:35:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0192

Radicado:	No. 54518 33 33 001 2023-00145 00
Accionante:	NELLY ALEJANDRA TORO GAVIRIA
Accionado:	MUNICIPIO DE CHINÁCOTA Y OTROS
Acción:	POPULAR

Se encuentra al Despacho la acción de la referencia, para estudiar si es procedente o no, admitir la acción popular incoada por la señora Nelly Alejandra Toro Gaviria contra el Municipio de Chinácota, la señora Consuelo Buitrago De Stapper urbanizadora del Conjunto Campestre Urbanización Tesoro de Alfinger y el señor Carlos Alfredo Villán Rojas Administrador- Representante Legal del Conjunto Campestre Urbanización Tesoro de Alfinger del municipio de Chinácota.

1. ANTECEDENTES

En ejercicio de lo establecido en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, la señora Nelly Alejandra Toro Gaviria, presentó la acción de la referencia contra el el Municipio de Chinácota, la señora Consuelo Buitrago De Stapper urbanizadora del Conjunto Campestre Urbanización Tesoro de Alfinger y el señor Carlos Alfredo Villán Rojas Administrador- Representante Legal del Conjunto Campestre Urbanización Tesoro de Alfinger del municipio de Chinácota, con el fin de que se les ordene, el amparo de los derechos colectivos protegidos por la Ley 472 de 1998, que entre otros están: d) El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público. b) La moralidad administrativa, e) La defensa del patrimonio público; en razón a la entrega de las zonas de cesión correspondientes al municipio producto de su proyecto urbanístico.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 15 de la ley 472 de 1998¹, señala que la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las Acciones Populares originadas en actos, acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto sobre la materia.

¹ **ARTICULO 15, Ley 472 de 1998.. JURISDICCION.** *La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las Acciones Populares originadas en actos, acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes sobre la materia. En los demás casos, conocerá la jurisdicción ordinaria civil.*

Por su parte, el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, establece que cualquier persona puede demandar la protección de derechos e intereses colectivos, cuando la vulneración de los mismos provenga de la actividad de una entidad pública.²

Aunado a lo anterior, el numeral 10° del artículo 155 del C.P.A.C.A., dispone que los jueces administrativos, deben conocer en primera instancia de los procesos relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, contra las autoridades de los niveles, departamental, municipal o local o las personas privadas que dentro de estos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas, luego este despacho es competente en razón a que la demanda se dirige contra el Municipio de Chinácota.

Ahora bien, en cuanto al asunto en concreto, revisada la foliatura, puede establecer la suscrita, que la accionante aportó las reclamaciones previas de que trata el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, esto es, que requirió al ente municipal accionado y a los señores Consuelo Buitrago De Stapper urbanizadora del Conjunto Campestre Urbanización Tesoro de Alfinger y el señor Carlos Alfredo Villán Rojas Representante Legal del Conjunto Campestre Urbanización Tesoro de Alfinger del municipio de Chinácota, para que tomaran las medidas necesarias para la protección de los interés colectivos de las personas que residen o transitan por el Municipio de Chinácota.

En consecuencia de lo anterior, se **admitirá** el conocimiento de la presente acción popular, ordenándose notificar personalmente el contenido de esta providencia al representante legal del Municipio de Chinácota, a la señora Consuelo Buitrago De Stapper urbanizadora del Conjunto Campestre Urbanización Tesoro de Alfinger y al señor Carlos Alfredo Villán Rojas Representante Legal del Conjunto Campestre Urbanización Tesoro de Alfinger del municipio de Chinácota, de conformidad con lo previsto en el 21 de la Ley 472 de 1998. Para tal efecto, y de conformidad con lo previsto en los artículos 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, envíese mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por el ente territorial, anexando copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia.

Igualmente, notifíquesele al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho Judicial, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia. Lo anterior en concordancia con la ley 2080/2021.

Asimismo, se ordenará notificar a la accionante, de conformidad con el art. 201 del C.P.A.C.A, y mediante mensaje de datos, si suministró su dirección de correo electrónico.

² **ARTÍCULO 144, LEY 1437 DE 2011. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.** *Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible. Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.*

Córrase traslado de la demanda y sus anexos, a los demandados y al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que contesten la demanda, tal y como lo prevé el artículo 22 de la Ley 472/98.

Con fundamento en lo dispuesto en el inciso 1° del Art. 21 de la Ley 472 de 1998, se ordena al Personero del Pueblo del Municipio de Chinácota, para que realice las comunicaciones a los habitantes del Municipio por los medios a su alcance. Así mismo, se ordena al Representante Legal del Municipio de Chinácota, que publique en su página web oficial la presente providencia, y efectúe la publicación en una emisora local si la hubiera. De esta carga procesal, deberá dejarse constancia en el expediente para continuar con el trámite del proceso.

En cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 80 de la ley 472 de 1998, se ordenara oficiar a la Defensoría del Pueblo para que certifique con destino a este proceso si en el registro que posee dicha entidad consta la admisión o fallo de alguna acción popular con las mismas pretensiones consignadas en esta acción constitucional.

Por Secretaría del Despacho, se ordenará que se publique el contenido la presente providencia, en el sistema Justicia Siglo XXI, dispuesto para esta Sede Judicial, debiéndose incorporar en el expediente la respectiva constancia de ello.

De otra parte, atendiendo al deber que impone el Art. 80 de la Ley 472 de 1998, para efectos de la conformación del Registro Público Centralizado de Acciones Populares y de Grupo, por la Secretaría del Despacho, **ENVÍESE** copia de la demanda así como del auto admisorio a la Defensoría del Pueblo – Registro público de Acciones Populares y de Grupo.

Reconózcase personería a la señora Nelly Alejandra Toro Gaviria, para actuar en causa propia en la presente acción constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente acción popular interpuesta por la señora Nelly Alejandra Toro Gaviria contra el Municipio de Chinácota, la señora Consuelo Buitrago De Stapper urbanizadora del Conjunto Campestre Urbanización Tesoro de Alfinger y el señor Carlos Alfredo Villán Rojas Representante Legal del Conjunto Campestre Urbanización Tesoro de Alfinger del municipio de Chinácota, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido de esta providencia al representante legal del **Municipio de Chinácota**, a los señores **Consuelo Buitrago De Stapper** urbanizadora del Conjunto Campestre Urbanización Tesoro de Alfinger y **Carlos Alfredo Villán Rojas** Representante Legal del Conjunto Campestre Urbanización Tesoro de Alfinger del municipio de Chinácota, de conformidad con lo previsto en el 21 de la Ley 472 de 1998. Para tal efecto, y de conformidad con lo previsto en los artículos 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, envíese mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por el ente territorial, anexando copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido de esta providencia al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho Judicial, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la demandante de conformidad con el art. 201 del C.P.A.C.A, esto es, por ESTADO, y mediante mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo electrónico.

QUINTO: CÓRRASE traslado conforme a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 472/98, a los demandados y al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que contesten la demanda.

SEXTO: Con fundamento en lo dispuesto en el inciso 1° del Art. 21 de la Ley 472 de 1998, se ordena al Personero del Pueblo del Municipio de Chinácota, para que realice las comunicaciones a los habitantes del Municipio por los medios a su alcance. Así mismo, se ordena al Representante Legal del Municipio de Chinácota, que publique en su página web oficial la presente providencia, y efectúe la publicación en una emisora local si la hubiera. De esta carga procesal, deberá dejarse constancia en el expediente para continuar con el trámite del proceso.

De igual manera, se ordenará oficiar a la Defensoría del Pueblo para que certifique con destino a este proceso si en el registro que posee dicha entidad en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 80 de la ley 472 de 1998, consta la admisión o fallo de alguna acción popular con las mismas pretensiones consignadas en esta acción constitucional.

SÉPTIMO: PUBLÍQUESE el contenido la presente providencia, en el sistema Justicia Siglo XXI, dispuesto para esta Sede Judicial, debiéndose incorporar en el expediente la respectiva constancia de ello.

OCTAVO: ENVÍESE copia de la demanda así como del presente auto admisorio, a la Defensoría del Pueblo – Registro público de Acciones Populares y de Grupo, para efectos de la conformación del Registro Público Centralizado de Acciones Populares y de Grupo, tal y como lo establece el Art. 80 de la Ley 472 de 1998.

NOVENO: RECONÓZCASE personería a la señora Nelly Alejandra Toro Gaviria, para actuar en causa propia en la presente acción constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a76671cf0298d1c92e4c8e80fea078de44e4ce981355c2f4ad2be4cb17e62d8**

Documento generado en 27/04/2023 04:35:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>